

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 690 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 20 NOV. 2019

### VISTOS:

- i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **ISRAEL ABIMAEL IPANAQUE OROSCO**, identificado con DNI N° 42306890, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00074009-2019, de fecha 01.08.2019, ampliado mediante escrito con Registro N° 00088561-2019, de fecha 12.09.2019 contra la Resolución Directoral N° 6990-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, aprobó la reducción del 59% de la multa y el fraccionamiento de la deuda solicitado por el recurrente.
- ii) El Expediente N° 4824-2011-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 861-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 11.03.2015, se sancionó a los señores **RICARDO HUAMANCHUMO ZUÑE, ROBERTO HUAMANCHUMO ZUÑE, ELVA HUAMANCHUMO ZUÑE, ARTURO HUAMANCHUMO ZUÑE, MARIO HUAMANCHUMO ZUÑE, MARIA EXALTACIÓN HUAMANCHUMO ZUÑE Y MANUEL HUAMANCHUMO ZUÑE**, poseedores al momento de ocurridos los hechos de la embarcación pesquera DOÑA ROXANA 1, con matrícula PL-19885-CM, con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT; por la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2 Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 581-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, se declaró improcedente en parte la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna presentada por el recurrente, como titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera DOÑA ROXANA 1, con matrícula PL-19885-CM, mediante el escrito con Registro N° 00002670-2018 de fecha 09.01.2018.
- 1.3 Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019, se resolvió lo siguiente:

- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y aprobar la reducción del 59% de la multa a 4.1 UIT.
- Aprobar el fraccionamiento en cuatro cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

| CRONOGRAMA DE PAGOS |             |                   |
|---------------------|-------------|-------------------|
| N° de Cuotas        | Vencimiento | Monto de la Cuota |
| 1                   | 25/05/2019  | S/ 4,208.65       |
| 2                   | 24/06/2019  | S/ 4,208.65       |
| 3                   | 24/07/2019  | S/ 4,208.65       |
| 4                   | 23/08/2019  | S/ 4,208.63       |

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6990-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente mediante escrito con registro N° 00051264-2019 de fecha 27.05.2019, contra la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00074009-2019, de fecha 01.08.2019, ampliado mediante escrito con Registro N° 00088561-2019, de fecha 12.09.2019, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6990-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.
- 1.6 Con fecha 10.09.2019, se llevó a cabo la audiencia solicitada por el recurrente, conforme consta en la Constancia de Audiencia que obra en el expediente a fojas 305.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que su recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo establecido no habiéndose considerado para el cómputo el término de la distancia.
- 2.2 Asimismo, cuestiona el cronograma de pagos establecido en la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA, la cual no se encuentra debidamente fundamentada en el extremo referido al pago en apenas cuatro cuotas y no en dieciocho cuotas, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, siendo además que presentó como prueba nueva otras multas y cronogramas pendientes de pago; en consecuencia, solicita se modifique el cronograma de pagos a dieciocho cuotas, atendiendo a sus posibilidades de pago.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6990-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6990-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias.
- 4.1.2 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.3 El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*.
- 4.1.4 Por su parte, el numeral 146.1 del artículo 146° del TUO de la LPAG, establece que: *“Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación”*, siendo que el último párrafo del numeral 146.2 del citado artículo 146° señala que: *“En caso el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro del término de la distancia correspondiente. Debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial”*.
- 4.1.5 Mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ<sup>1</sup>, se aprobó el Reglamento de “Plazos del Término de la Distancia” y “Cuadro General de Términos de la Distancia”; en el mismo se reconoce el periodo de tiempo (02 días calendario) como término de la distancia para los domiciliados en el distrito de Chiclayo, como es el caso del recurrente.
- 4.1.6 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6990-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, se aprecia que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente al considerarlo extemporáneo por exceder el plazo establecido para su presentación; no obstante se aprecia que al realizar el cómputo del plazo, no aplicó los dos (02) días calendarios adicionales correspondientes al “término de la distancia”; siendo que al realizar el cómputo correcto de días para su presentación (15 días hábiles más 02 días calendarios por el término de la distancia), se verifica que el recurrente tenía como plazo hasta el día 27.05.2015, fecha en que efectivamente fue interpuesto, dentro del plazo, mediante escrito con Registro N° 00051264-2019; por lo que la resolución apelada incurrido en vicio de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17.11.2015.

#### 4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.
- 4.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA, a efectos que dicho órgano en mérito a su competencia, realice las acciones correspondientes y se emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.
- 4.2.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6990-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG;

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 36-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ISRAEL ABIMAEI IPANAQUE OROSCO**; en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 6990-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones